



D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 11/24

En Madrid a 21 de febrero de 2024, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso administrativo electoral interpuesto por D. Ernesto Pérez Lobo, afiliado a la Federación Madrileña de Judo y Deportes Asociados (FMJ y DA, en lo sucesivo), impugnando la convocatoria de elecciones a la Asamblea General de dicha Federación y para la elección de Junta Electoral, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado 8 de febrero de 2024, la FMJyDA procedió a publicar en la web oficial de la Federación, la Circular número 29 por la que la Presidente convoca la elección de la Junta Electoral, conforme al artículo 8 el Reglamento Electoral “*que tendrá lugar el día 16 de febrero, en la sede de la Federación a las 10 de la mañana*”.

A tal efecto “*podrán presentar su candidatura aquellas personas que, ostentando la condición de electores y elegibles, manifiesten su voluntad de no presentar candidatura a la Asamblea general. El plazo de presentación de candidaturas será desde las 14:00 horas del día 8 de febrero hasta las 14:00 horas del día 15 de febrero, en el correo electrónico secretariageneral@fmjudo.net, mediante escrito firmado, en el que además de la mencionada renuncia a ser candidato de la Asamblea, conste el nombre,*



apellidos, nº de licencia y nº de DNI (artículos 6, 7, 9, 27 y concordantes del Reglamento Electoral”.

Segundo.- El 12 de febrero de 2024, D. Ernesto Pérez Lobo, asistido por el Letrado D. Rafael Cano Bachiller (número 52.155 del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid), presenta en la FMJyDA para ante esta Comisión Jurídica del Deporte escrito de recurso “*contra la convocatoria de elecciones FMJyDA 2024 y la convocatoria para la elección de la Junta Electoral del día 16 de febrero de 2024*”.

Según manifiesta, en la convocatoria de elecciones “*... cuelgan unos calendarios deportivos 2022 y 2023, sin firmar ni certificar por órgano ni cargo alguno, que “se dice” aprobados por las Asambleas del 2 de octubre de 2022 y del 23 de septiembre de 2023, publicados de conformidad con los criterios de la resolución de 29 de enero de 2024, sin que, salvo error de esta parte, figure en la página web, ni esté publicado mediante la oportuna circular, ni exista certificado alguno, sobre la totalidad en general de acuerdos aprobados en esas asambleas, ni en particular los calendarios deportivos*”. En su opinión “*se debe dar la debida publicidad a los acuerdos de la Asamblea General, mediante la remisión de circulares o boletines que los contenga a todos los federados, o publicidad en la página web de la misma que se reitera, salvo error... acuerdo de la asamblea inexistentes en la página web, y que no han sido publicados junto con la convocatoria electoral como era preceptivo*”. En definitiva “*los calendarios que, al día de la fecha, y cuya aprobación debe haberse realizado con carácter previo, NO han podido ser constatados, ni figuran completos, ni se han colgado en la página web junto con la convocatoria de las elecciones, en los mismos términos que se expresó la Comisión Jurídica del Deporte... y por tanto, existiría una afectación directa sobre los censos transitorios publicados que hace nulo de pleno derecho el proceso electoral... toda vez que lesiona un derecho fundamental, el de la igualdad que impedirían en su plenitud, facilitar la participación de todos los interesados legitimados para ello en la participación del proceso electoral*”.

En relación al programa deportivo (entiéndase calendario deportivo) - continúa- “*... lo colgado... del año 2022 (última parte de la temporada) y el año 2023, no es más que unos pantallazos, sin firmar ni certificar por órgano ni cargo alguno... que no constata que hayan sido aprobados con carácter previo por la Asamblea General, además de carecer del programa deportivo previsto para el año 2024, de aportación también preceptiva*”. Y en idénticos términos



se expresa en relación con la “*carencia absoluta del Plan General de Actuación*”.

Así entiende el Sr. Pérez Lobo que “*difícilmente se puede realizar un censo electoral, sin haberse dado a conocer el, recordemos preceptivo, plan de actuación y por tanto una vez más, el proceso electoral iniciado, es NULO de pleno derecho, conforme al artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, toda vez que lesiona un derecho fundamental el de la igualdad dado que se estarían poniendo obstáculos o dificultades que impedirían en su plenitud facilitar la participación de todos los interesados legitimados para ello, en la participación del proceso electoral*”.

Finaliza formulando el siguiente petitum: “*Solicito a la FMJyDA, tenga por interpuesto recurso de impugnación contra la CONVOCATORIA ELECCIONES a la FMJyDA 2024 y contra la convocatoria a la ELECCIÓN de la JUNTA ELECTORAL del 16/02/2024, y en méritos del presente escrito sea declarada NULA la presente convocatoria electoral a todos los efectos, conforme a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, apartados a), e) y g)*”.

Tercero.- El 13 de febrero de 2024 (Ref^a 09/264641.9/24), la Secretaría General de esta Comisión Jurídica del Deporte requiere de la FMJyDA evacuar el informe correspondiente, con remisión de copia de todas las actuaciones practicadas hasta la fecha, así como índice e informe detallado de las mismas y las consideraciones sobre cuantos extremos estime convenientes, como trámite previo a su conocimiento y estudio por parte de dicho órgano colegiado.

Cuarto.- El 14 de febrero de 2024, la Presidencia de la FMJyDA evacua el trámite requerido por esta Comisión Jurídica del Deporte, con remisión de la documentación que estima conveniente e informe que dice, entre otras cuestiones, lo siguiente sobre el escrito presentado por D. Ernesto Pérez Lobo:

“**PRIMERA.**- *Nada que objetar, por cuanto se trata de un hecho objetivo.*

SEGUNDA.- *El escrito del Sr. Pérez yerra, dado que no se convocan nuevas elecciones a la asamblea general. Se convoca la elección de la Junta Electoral.*



TERCERA.- Nada que alegar, por cuanto son consideraciones de carácter jurídico, que no tienen su sede de discusión en este escrito.

CUARTA.- Comoquiera que no se ha procedido a convocar las elecciones, cualquier referencia a ello huelga. El tan repetido por el escrito, artículo 17 del Reglamento Electoral dice que el censo transitorio debe incluir como anexo a éste, el calendario deportivo, programa deportivo y el plan de actuación que se ha tenido en consideración para la elaboración del mismo. Esta Federación aprobó en las asambleas de 23 de septiembre de 2023 y de 2 de octubre de 2022. La certificación del acuerdo de ambas asambleas se encuentra igualmente publicado en la web federativa, sin que entendamos que sea un requisito necesario ni previo.

En todo caso, los calendarios deportivos se encuentran publicados desde el mismo momento de su aprobación en la web federativa, pestaña de “Calendarios”, desde el momento mismo de su aprobación.

En contra de lo que dice el Sr. Pérez no es preceptivo adjuntar ningún acuerdo asambleario a la convocatoria a formar parte de la junta electoral.

En lo atinente al programa deportivo, debemos decir que no se trata de “pantallazos”, sino de la documentación que se elabora a los efectos de justificar las subvenciones que se reciben de la Comunidad de Madrid, y que son aceptadas a tal fin por la propia administración.

En lo concerniente al plan general de actuación es un documento del que el Decreto 159/1996 no presta ningún contenido ni definición, y que en todo caso se encuentra integrado en el calendario deportivo aprobado y publicado. No existe en contra de lo que dice el Sr. Pérez en su escrito ningún obstáculo ni dificultad que impidan la participación de los interesados legitimados para el proceso electoral, cual es un claro ejemplo la actividad del propio Sr. Pérez.

QUINTA.- Nada que decir al respecto, dado que tal reserva no genera ningún derecho que no tuviera el Sr. Pérez, en caso de no hacerla.



SEXTA.- *Siendo la correlativa una discusión jurídica, sólo queremos advertir que con independencia de cualquier otra consideración, las federaciones son entidades privadas, no pertenecientes, ni por referencia ni supletoriamente. Por tanto, en el ámbito de las federaciones deportivas no existe gestión pública. Sea como fuere, es voluntad de esta FMJYDA cumplir con los requisitos legales y reglamentarios exigibles, en aras del perfeccionamiento del proceso electoral, con la máxima participación de todos los integrantes de esta federación”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- En relación al primer *petitum* formulado por D. Ernesto Pérez Lobo en su escrito de recurso presentado ante esta Comisión Jurídica del Deporte (Antecedente de Hecho Segundo, último párrafo) mediante el cual viene a solicitar la nulidad de actuaciones desde la “*convocatoria de elecciones a la FMJyDA 2024*”, cabe señalar que, como muy acertadamente expone la propia Federación en su informe (Exponendo Cuarto, Antecedente de Hecho Cuarto) “*como quiera que no se ha procedido a convocar las elecciones, cualquier referencia a ello huelga*”. Efectivamente, así es. De una mera lectura del artículo 10.1 del Reglamento Electoral de la FMJyDA se colige que “*elegidos los miembros que integran la Junta Electoral, el Presidente de la Federación*



convocará su reunión de constitución, después de la elección, coincidiendo con la publicación de la convocatoria de elecciones a la Asamblea General”.

Según consta en la Circular nº 29 de 8 de febrero de 2024 de la FMJyDA (Asunto “*Convocatoria para la elección de la Junta Electoral*”), la Presidente de la Federación, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento Electoral, convocó la elección de la Junta Electoral “*que tendrá lugar el día 16 de febrero, en la sede de la Federación, a las 10 de la mañana*”, como consecuencia de la retroacción del procedimiento ordenado por la resolución NC 03/24, de 29 de enero de 2024 de esta Comisión Jurídica del Deporte. Y así se efectuó, conforme puede leerse de la documentación que obra en la web oficial de la FMJyDA donde se indica en el documento denominado “*ACTA ELECCIÓN JUNTA ELECTORAL FEDERACIÓN MADRILEÑA DE JUDO Y D.A.*” que el mencionado día 16 de febrero de 2024, a las diez horas “*... tras haber finalizado el plazo de presentación de candidatos para la Junta Electoral, que regulará el proceso de elección para la Asamblea General, Comisión Delegada y Presidente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento Electoral, se ha procedido a la elección de los miembros de dicha Junta Electoral, habiéndose presentado siete solicitudes, conforme al artículo 27 en relación con el 7 del Reglamento Electoral*” siendo todas ellas admitidas, con el siguiente resultado: “*TITULARES: PRESIDENTE: D. Ricardo Albitos Santana; SECRETARIO: D. Nuno Afonso González; VOCAL: D. Santiago González Velasco. SUPLENTE: Se elige por sorteo el siguiente orden de suplentes: 1. D. Eugenio Blázquez Ríos; 2. D. Diego Velázquez Sánchez; 3. D. Francisco Callejón Gómez; 4. D. Manuel Jiménez Delgado*”.

En definitiva, es indubitado que a la fecha de interposición del recurso por parte de D. Ernesto Pérez Lobo (12 de febrero de 2024), no se hallaban convocadas las elecciones a la FMJyDA, circunstancia por la cual no pudo ser impugnada su convocatoria, no existiendo causa objeto de recurso, motivo por el cual debe inadmitirse dicha pretensión por razones obvias.

Tercero.- Manifiesta el Sr. Pérez Lobo que no consta en la página web certificado alguno que acredite los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales de 2 de octubre de 2022 y de 23 de septiembre de 2023 de la FMJyDA donde pueda constatarse la validez de dichos acuerdos y, en particular tampoco la de los calendarios deportivos. En relación a ello, cabe significar al solicitante que no existe norma ni regulación alguna que obligue a la publicación de las actas de las Asambleas Generales de las Federaciones deportivas de la



Comunidad de Madrid, dado que se trata de documentos de carácter interno de las mismas que están sometidos a la legislación vigente de nuestra Región (Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y reglamentos de desarrollo) y deben obrar en poder de los miembros de los órganos de gobierno y representación de la mencionada Federación, no necesariamente expuestos públicamente.

La opinión de esta Comisión Jurídica del Deporte no coincide con la de D. Ernesto Pérez Lobo cuando dice que las actas de las Asambleas Generales y los acuerdos de aprobación de los calendarios deportivos deben ser remitidos (“*mediante Circulares o Boletines*”) a todos los federados o publicitarse en la página web dado que es “*preceptivo*” para la convocatoria electoral. No es ni obligatorio remitir dicha documentación a todos los federados (sí a los miembros del órgano en cuestión con carácter previo a su celebración para su conocimiento y examen previa su aprobación si procediese, dado que forman parte del órgano decisor), ni mucho menos preceptivo para la convocatoria electoral a los efectos pretendidos por el Sr. Pérez Lobo; si bien sí necesarios a los efectos de la elaboración de los censos transitorios, provisionales y definitivos, como es lógico.

No obstante lo anterior, a requerimiento de esta Comisión Jurídica del Deporte, la FMJyDA remitió a este órgano colegiado sendos certificados emitidos y firmados por D^a Natalia Martín Rivero el 14 de febrero de 2024, en calidad de Secretaria General de la Federación, que dicen lo siguiente: “*el calendario de esta FMJYDA para la temporada 2022-2023 fue aprobado por la Asamblea General Ordinaria del día 2 de octubre de 2022 en su punto 5*”; y “*el calendario de esta FMJYDA para la temporada 2023-2024 fue aprobado por la Asamblea General Ordinaria del día 23 de septiembre de 2024 en su punto 7*”. Y un último que cita lo siguiente: “*los calendarios de competición de esta FMJYDA para las temporadas 2022-2023 y 2023-2024 se han extractado conforme a los criterios de la resolución de la Comisión Jurídica del Deporte de 29 de enero de 2024, en el expediente NC 3/24, de los aprobados por la Asamblea General Ordinaria del día 2 de octubre de 2022 en su punto 5 y al Asamblea General Ordinaria del día 23 de septiembre de 2023 en su punto 7, respectivamente*”.

Constan igualmente en el legajo, copia del acta de la Asamblea General de la FMJyDA de 2 de octubre de 2022 celebrada a las 10:50 h. en el CETD de Villaviciosa de Odón donde puede leerse en el punto 5º del Orden del Día: “*Aprobación, si procede del calendario deportivo para 2022-2023. Presenta el*



presidente el borrador del calendario. Se aprueba por unanimidad”; y también copia del acta del mismo órgano de 23 de septiembre de 2023 donde se dice: *“7º. Aprobación, si procede del calendario deportivo para 2023-2024. Presenta la presidente el borrador del calendario. Se aprueba por unanimidad”*.

Indica D. Ernesto Pérez Lobo también que *“no aparece calendario alguno para el año 2024”* y manifiesta *“ello con independencia de que para la confección de los preceptivos censos, se tomen los datos conforme a lo dispuesto en el art. 22 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, calificados por la Comisión Jurídica del Deporte... es decir sobre el final de la temporada del año 2022 y el año 2023”*. Sobre esta cuestión, cabe indicar que, a los efectos de la impugnación presentada por el Sr. Pérez Lobo, este hecho carece de relevancia alguna en tanto que, al momento actual, no se exige la participación en la temporada vigente 2023-2024, sino *“simplemente”* (el entrecomillado es nuestro) el hecho de tener licencia en vigor al momento de la convocatoria electoral, dado que el cumplimiento del mencionado requisito estaría supeditado a que la temporada estuviese finalizada; y eso no es así: finaliza el 30 de septiembre de 2024.

En definitiva, el solicitante considera que los calendarios *“al día de la fecha”* no han podido ser constatados; y tampoco *“figuran completos, ni se han colgado en la página web junto con la convocatoria de elecciones”* de tal manera que *“existiría una afectación directa sobre los censos transitorios publicados que hace nulo de pleno derecho el proceso electoral iniciado”*. Y tampoco -según interesa- el *“Plan General de Actuación”* al que hace alusión, ni el *“Programa Deportivo”* de los que *“se carece”* y -según su opinión- es necesaria su aprobación y la pertinente publicidad para el inicio del proceso electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3.b) de la Orden 48/2012, de 17 de enero, del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte que señala textualmente *“que a efectos de elaboración del censo electoral se tendrán en cuenta las actividades y competiciones de carácter autonómico incluidas en el Plan General de Actuación, programa deportivo o calendario deportivo oficiales de la Federación Madrileña correspondiente, aprobado por su Asamblea General”*. Cabe destacar que la norma no exige para la elaboración del censo los tres



elementos indicados (Plan, Programa o Calendario) sino uno cualquiera de ellos, al utilizar la conjunción disyuntiva “o” que no la copulativa “y”.

Y finalmente debe ponerse de manifiesto -como además el propio Sr. Pérez Lobo asevera- que es preciso advenir al efecto de no impedir y sí facilitar *“la participación de todos los interesados legitimados para ello”*, en este caso, para ejercer el derecho a ser miembro del órgano electoral federativo, circunstancia que está en manos de cualesquiera aquellos que cumplan los requisitos de elegibilidad, siendo acreedores de derecho al sufragio activo y pasivo y teniendo que renunciar a este último de forma expresa. Pero no se ha constatado que por ninguno de ellos se haya presentado la correspondiente reclamación, circunstancia por la cual (la inacción de éstos) no otorga a D. Ernesto Pérez Lobo el derecho a hacer de ello una “causa general” si los afectados o interesados no lo ejercieron en su legítimo interés personal o particular.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad **ACUERDA:**

INADMITIR LA PRETENSIÓN DE D. ERNESTO PÉREZ LOBO EN RELACIÓN CON LA IMPUGNACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES A ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE JUDO Y DEPORTES ASOCIADOS, POR LA CIRCUNSTANCIA INDICADA EN EL FUNDAMENTO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

DESESTIMAR LA PRETENSIÓN DE D. ERNESTO PÉREZ LOBO EN RELACIÓN CON LA IMPUGNACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE JUDO Y DEPORTES ASOCIADOS, POR LA CIRCUNSTANCIA INDICADA EN EL FUNDAMENTO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

PUBLÍQUESE EN LUGAR PREFERENTE Y PERFECTAMENTE VISIBLE Y ACCESIBLE DE LA PÁGINA WEB OFICIAL DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE JUDO Y DEPORTES ASOCIADOS LA PRESENTE RESOLUCIÓN PARA PÚBLICO Y GENERAL CONOCIMIENTO.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente

a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”